

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0748/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 0748/INFOEM/IP/RR/2021, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

I. Antecedentes.

El particular solicitó al Ayuntamiento de Valle de Bravo, proporcionara lo siguiente:

Número de Solicitud

00001/VABRAVO/IP/2021

Información requerida

“copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema

nacional de Seguridad pública mas los RECURSOS LOCALES / FORTASEG y FASP de 2017 a la fecha sobre el como / informe de cada contraloría la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados, así como auditorías practicadas (bienes para seguridad) patrullas, moto patrullas, cámaras con poste y botón de pánico , precio detallado vehículo y equipo policial , (lineamientos de FASP que aplicaron en cada caso con sus documentos técnicos) empresa a la que se compro o rento la patrulla y el equipo policial o cámara , Numero de cámaras instaladas en la población , costo de su C5 o similar . con su contrato de obra y equipamiento detallado .”(Sic)

Una vez sustanciado los recursos de revisión en todas sus etapas procesales, se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Bravo y se ORDENA entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los documentos en donde conste lo siguiente:...

...

OCTAVO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO.”

Énfasis añadido.

II. Razones del Voto particular.

LFZ9xJWY7GJ6SaRcYp4aHJCp

Al respecto debe mencionarse que, si bien comparto en que se ordene la entrega de la información materia del recurso de revisión al rubro indicado, sin embargo, debe mencionar que no comparto que se de vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, con motivo de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos de carácter confidencial, es decir, no se realizó el tratamiento y protección adecuada, por lo que se debe entender, que estamos ante una posible vulneración de la confidencialidad con la cual se debe realizar el tratamiento de datos personales.

Lo anterior es así en virtud de que no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen términos generales que la ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la

Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio** y a petición de parte, **análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- ***Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;*
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- ***Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

Al respecto debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracciones V, IX, XI, XII y XIII¹ del Reglamento Interior del Instituto de

¹ "Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

...

V. Emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;

...

IX. Emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados y los Responsables;

...

XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

XII. Remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;

XIII. Substanciar y resolver los procedimientos para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales;
..."

LFZ9xJWY7GJ6SaRcYp4aHJCp

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación de los recursos de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la fracción XII del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada entre otras cosas para remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no

de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis², razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

² *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 748_2021_VP_JMC

96 14 6b 68 09 95 11 e0 c3 e4 de 9c 33 68 f6 d7 8d e0
ec b6 4f 0f 74 98 5d f7 9a 3a 29 49 eb 8e c9 85 4e 76
c9 5d 1d 2e 38 d1 fe 9d 99 c6 39 2c b9 92 92 aa cc cf
e8 de 7b 94 56 d3 0f 7b b9 7f 7d 3b e7 44 c9 02 91 3a
c9 cd 86 ff 9b 2a b0 5d 2e 94 94 ea 20 ab 73 d8 82 75
73 af fa 9d 2d 67 7e 45 7d b6 ac 10 2a 42 5e 62 54 29
9f 26 b5 51 13 61 52 47 3d 66 32 de c7 2d eb 20 31 96
d9 02 77 98 df f7 e9 22 02 23 e9 6f 51 ec 71 92 af e6
7d 7a 05 54 82 31 51 62 cf dd 2b 83 58 c4 77 cd f9 5c
ce 07 b2 7a a8 9b f6 83 a4 1e 30 5a 7a 03 e5 d7 49 de
17 2d e8 ba 67 bd 96 77 39 98 5e eb 95 5c b4 d4 dc 2f
09 d1 ee 98 8d da 98 ac ee 3e 36 6d a6 8a ba 89 32 12
20 5a 7d 0a 8b 7a f0 70 7a 78 47 d5 64 95 67 7c 65 3d
00 bc 9e d5 cb c6 3c 7f 0d 66 d9 cc dd d9 c7 e2 75 da
dd 91 5e 0c

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 748_2021_VP_JMC



LFZ9xJWY7GJ6SaRcYp4aHJCp